



PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA /Responsabilidad médica
DEMANDANTE	JUAN CARLOS SALAZAR VILLA
DEMANDADO	FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA
RADICADO No.	05001 31 03 009 2021-00118 00
ASUNTO	- . CÚMPLASE LO RESUELTO - . SE ASUME CONOCIMIENTO DEL CASO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto 425 del 29 de marzo de 2023, por medio del cual resolvió el conflicto de competencia y asignó la misma a este Despacho, para continuar conociendo del asunto. Asíumase el mismo.

En ese orden, se debe observar las directrices del art.138 del Código General del Proceso que prevé:

*“...EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; ...**”*

Al revisar el libelo genitor y trámite desarrollado a lo largo del proceso, se encuentra que, una vez se integró el contradictorio y se contestó la demanda, el Juzgado Veintiocho Administrativo de Medellín, convocó a audiencia del 18 de marzo de 2021, diligencia en la cual se **resolvió la excepción previa** de falta de legitimación de RED VITAL UT; continuando el litigio única y exclusivamente contra la Fundación Medico Preventiva.

Ahora, para seguir con el trámite del proceso, al verificar las actuaciones adelantadas ante el Juzgado Administrativo, se observa que, la FUNDACIÓN



MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., al momento de contestar la demanda **formuló dos excepciones previas:**

a)-. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, asunto que, sea dicho desde ya, se resolvió igual tema en la audiencia del 18 de marzo de 2021 y que generó el conocimiento del caso por parte de esta Agencia Judicial.

b)-. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, la que soportó en la ausencia de la prueba de haber realizado la conciliación como requisito de procedibilidad (Página 769 del PDF 1); medio exceptivo sobre el cual **existe pronunciamiento** de la parte demandante y que yace en página 890 PDF 1, aportando prueba de la convocatoria a la parte demandada a la audiencia de conciliación como reposa en página 924 PDF 1. No obstante, las excepciones así planteadas **no han sido resueltas**, pese a haberse surtido el traslado de ellas.

Por consiguiente, en primer orden, y en **carpeta y auto separados**, las excepciones previas enunciadas se resolverán.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c070f42b4503fbb425289bdf30430a9cc271f84d7a40e104efdaa3aeaeefe0**

Documento generado en 04/10/2023 10:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>